

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
88/C 265/01	ECU.....	1
88/C 265/02	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 4 al 8 de octubre de 1988)	2
88/C 265/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a los productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo.....	3
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
88/C 265/04	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	4
88/C 265/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2237/88, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 804/68, en el sector de la leche y de los productos lácteos	5
88/C 265/06	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija el precio de intervención de la mantequilla a partir del 1 de de 1988	6
88/C 265/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1079/77, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	7
88/C 265/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1987	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
88/C 265/09	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares	9
<hr/>		
	Rectificaciones	
88/C 265/10	Rectificación a la Comunicación de la Comisión sobre la base del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (<i>Diario oficial de las Comunidades Europeas nº C 199 de 29 de julio 1988</i>)	12

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

11 de octubre de 1988

(88/C 265/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,5078	Peseta española	137,330
Franco belga y franco luxemburgués fin.	44,0040	Escudo portugués	170,837
Marco alemán	2,07537	Dólar USA	1,12133
Florín holandés	2,33989	Franco suizo	1,75993
Libra esterlina	0,652887	Corona sueca	7,10589
Corona danesa	7,99063	Corona noruega	7,66152
Franco francés	7,07338	Dólar canadiense	1,35323
Lira italiana	1546,88	Chelín austriaco	14,5942
Libra irlandesa	0,773921	Marco finlandés	4,88846
Dracma griego	168,850	Yen japonés	147,007
		Dólar australiano	1,39782
		Dólar neozelandés	1,79845

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 4 al 8 de octubre de 1988)

(88/C 265/02)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento "S"	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
2843	S 196 de 6. 10. 1988	Angola	AO-Luanda: Rehabilitación de un complejo hospitalario	26. 1. 1989
2853	S 195 de 5. 10. 1988	Madagascar	MG-Antananarivo: Productos petroleros	3. 11. 1988
2818	S 198 de 8. 10. 1988	Etiopía	ET-Addis Abeba: Fertilizante (<i>anulación</i>)	

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a los productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo

(88/C 265/03)

En virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, (DO n° L 350/87), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Código NC	Origen	Importe del límite máximo
10.0030	2710 00 21 2710 00 79 2710 00 95 2710 00 99	Iraq	547 500 T
10.0100	2841 30 00	México	350 000 ECU
10.0320	2933 61 00	China	600 000 ECU
10.0460	ex 3916 90 90 ex 3917 29 19 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90	Brasil	1 085 000 ECU
10.0480	3923 21 00	Malaysia	4 380 000 ECU
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Paraguay	6 000 000 ECU
10.0660	6401 6402	Filipinas	1 000 000 ECU
10.0770	7013	México	3 000 000 ECU
10.1070	8532	Malaysia	3 600 000 ECU
10.1110	8540 91 00 8540 99 00 8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10 8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00 8542 11 10 8542 11 30 8542 11 71 8542 11 75 8542 11 91 8542 11 99 8542 19 10 8542 19 20 8542 19 30 8542 19 50 8542 19 70 8542 19 90 8542 20 00 8542 80 00 8542 90 00	Malaysia	3 300 000 ECU
10.1205	9113 20 00 9113 90 10	Hong-Kong	320 000 ECU
10.1300	9703	Macao	19 820 000 ECU

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(88) 466 final

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 1988)

(88/C 265/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, existe la posibilidad de que los Estados miembros autoricen cesiones temporales y parciales de cantidades de referencia; que esta disposición fue introducida en la reglamentación para paliar de forma puntual un descenso de la producción; que es conveniente prever que esa cesión temporal pueda ser utilizada con fines especulativos para, en ese caso, limitar su utilización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el segundo párrafo siguiente al apartado 6 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68:

«El Consejo, utilizando el mismo procedimiento, limitará si fuera necesario las cesiones temporales mencionadas en el apartado 1 *bis*.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2237/88, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(88) 466 final

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 1988)

(88/C 265/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2237/88 del Consejo ⁽³⁾, fijó en 443 000 toneladas la reserva comunitaria para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1110/88 del Consejo ⁽⁴⁾, que introdujo la última modificación del Reglamento (CEE) n° 857/84 ⁽⁵⁾, dispone la concesión de cantidades de referencia específicas a los productores que no hayan podido obtenerlas desde entonces, por haber contraído un compromiso en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo ⁽⁶⁾; que, con el fin de atenuar las dificultades a las que se enfrentan los Estados

miembros para atribuir dichas cantidades de referencia específicas, es conveniente aumentar 500 000 toneladas la reserva comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2237/88 por el siguiente:

«*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la reserva comunitaria contemplada en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 queda fijada en 943 000 toneladas, de las que 500 000 se destinarán a atenuar las dificultades a las que se enfrentan los Estados miembros para atribuir las cantidades de referencia específicas establecidas en el punto 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 857/84.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 28.

⁽⁵⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija el precio de intervención de la mantequilla a partir del 1 de de 1988

COM(88) 466 final

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 1988)

(88/C 265/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2233/88 del Consejo ⁽³⁾ fijó para la campaña lechera 1988/89 el pre-

cio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano;

Considerando que en el tiempo transcurrido desde entonces ha cambiado la situación del mercado, debido fundamentalmente a la rápida disminución registrada por las existencias de mantequilla; que, con el fin de evitar una nueva acumulación de existencias, parece oportuno reducir el precio de intervención de la mantequilla,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de de 1988, el precio de intervención de la mantequilla queda fijado en 332,87 ECU por 100 kilogramos para España y en 306,94 ECU por 100 kilogramos para el resto de la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 34.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(88) 466 final

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 1988)

(88/C 265/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2234/88 ⁽²⁾, estableció una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1988/89 que habría de imponerse, en principio, al conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lecheras así como a determinadas ventas de productos lácteos a las explotaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88 ⁽⁴⁾, la vigencia del régimen de la tasa suplementaria ha sido ampliada de 5 a 8 períodos de doce meses consecutivos; que se ha decidido, asimismo, prorrogar a partir del 1 de julio de 1988 la tasa de corresponsabilidad, cifrada en un 2 %; que, por consiguiente, resulta oportuno aligerar la carga que representa para los pequeños productores el porcentaje de dicha tasa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el siguiente apartado al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77:

«4. Para los productores cuyas entregas sean inferiores o iguales a 60 000 kilogramos durante los doce meses del cuarto período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, el porcentaje de la tasa resultante del artículo 2 y, en su caso, del apartado 3 se reducirá medio punto.

Asimismo, se beneficiará de esa reducción de medio punto todo productor que con posterioridad al comienzo del cuarto período de doce meses haya iniciado o reemprendido las entregas antes de una fecha fijada cada año por el Estado miembro de que se trate y cuyas entregas registradas o, en su caso, estimadas durante el primer año de producción sean inferiores o iguales a 60 000 kilogramos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1987

COM(88) 507 final

(Presentada por la Comisión el 28 de septiembre de 1988)

(88/C 265/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 prevé la posibilidad de conceder una ayuda a los productores de lúpulo para permitirles obtener unos ingresos justos; que el importe de dicha ayuda se fija por hectárea y se diferencia en función de los grupos de variedades teniendo en cuenta tanto los ingresos medios obtenidos en superficies en plena producción, compara-

dos con los ingresos medios obtenidos en las cosechas anteriores, como la situación del mercado y la evolución de los costes;

Considerando que del examen de los resultados de la cosecha de 1987 resulta que es necesario fijar una ayuda para determinados grupos de variedades de lúpulo en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cosecha de 1987, se concederá una ayuda a los productores de lúpulo de la Comunidad para los grupos de variedades enumerados en el Anexo.

2. El importe de la ayuda se fijará en el nivel indicado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1985, p. 40.

ANEXO

Ayuda concedida a los productores de lúpulo para la cosecha de 1987

Grupo de variedades	importe en ECU/hectárea
Aromáticas	330
Amargas	370
Otras	370

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares

COM(88) 502 final

(Presentada por la Comisión el 29 de septiembre de 1988)

(88/C 265/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en el Acta Única Europea, las Altas Partes Contratantes han expresado su determinación de preservar las condiciones tecnológicas e industriales necesarias para su seguridad, y que, a tal fin, actuarán tanto en el plano nacional como en el marco de las instituciones y órganos competentes;

Considerando que la Comunidad se basa en una unión aduanera que requiere la aplicación de un arancel aduanero común en sus relaciones con los terceros países;

Considerando que el arancel aduanero común está destinado a proporcionar a los fabricantes comunitarios una base equitativa para la competencia entre sí y entre éstos y los proveedores extranjeros, y que es fundamental que el mencionado arancel se aplique a todas las importaciones de mercancías procedentes de terceros países, salvo disposiciones comunitarias específicas en contrario;

Considerando que, en interés de la defensa de la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros deben poder adquirir, para uso de sus Fuerzas Armadas, las armas y equipos militares más adecuados y avanzados tecnológicamente y que los fabricantes comunitarios deben poder satisfacer la mayor parte de dichas necesidades; que es compatible con los intereses de la Comunidad que algunas de estas armas y equipos puedan importarse libres de derechos de importación; que es apropiado suspender la aplicación de derechos de importación a dichas armas y equipos y para ello se debe establecer una lista común de suspensiones de derechos para armas y equipos militares; que se requieren medidas uniformes para crear el mercado único;

Considerando que es necesario establecer condiciones para la concesión del beneficio de la suspensión de derechos; que una declaración por las autoridades competentes de los Estados miembros, indicando a qué fuerzas están destinadas las armas y equipos militares, constituye la garantía adecuada de que se cumplen dichas condiciones; que la declaración debe adoptar la forma de un certificado; que es conveniente especificar la forma que deben revestir dichos certificados;

Considerando que es necesario que los Estados miembros suministren información sobre el importe de los derechos de importación a los que se haya renunciado como resultado de la aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las exigencias de la seguridad militar;

Considerando que es necesario establecer las modalidades de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente que la Comisión elabore un informe sobre la aplicación del presente Reglamento tras un período inicial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones para la suspensión de los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares importados de terceros países.

2. Las importaciones de armas y equipos militares no previstos en el presente Reglamento seguirán estando sometidas a los derechos correspondientes del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. Los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones de las mercancías que se mencionan en el Anexo I, se suspenderán al 0 %.

2. También se suspenderán al 0 % los derechos sobre:

- a) las partes, componentes o subunidades importadas para su incorporación o adaptación a las mercancías que figuran en la lista del Anexo I o para su reparación, renovación o mantenimiento;
- b) las mercancías importadas para su utilización en la fabricación y prueba de las mercancías que figuran en la lista del Anexo I.

Artículo 3

1. A su entrada para el despacho a libre práctica, las mercancías para las que se solicite el beneficio de la suspensión de derechos de conformidad con el artículo 2 deberán ir acompañadas de un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro a cuyas Fuerzas Armadas vayan destinadas. El certificado deberá revestir la forma indicada en el Anexo 2 y deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación junto con las mercancías a las que se refiera.

2. La autoridad competente que expida el certificado notificará a las autoridades aduaneras del Estado miembro cualquier desviación de las mercancías de su uso militar al civil.

3. En caso de que se produzcan desviaciones de este tipo, las autoridades competentes pagarán los derechos de importación aplicables a las mercancías respectivas.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre de la autoridad competente para expedir el certificado a que se refiere en el artículo 3, junto con un espécimen del sello utilizado por la mencionada autoridad. La Comisión transmitirá esta información a las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros.

2. Cada Estado miembro deberá establecer las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

3. Cuando las mercancías se introduzcan en libre práctica en un Estado miembro distinto de aquél en el que se expidió el certificado, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación enviarán una copia del certificado a la administración de aduanas del Estado miembro cuya autoridad competente haya expedido el certificado.

Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. También transmitirán a la Comisión, a más tardar, tres meses después del final de cada año natural, información sobre el importe total de los derechos de importación a los que se haya renunciado en relación con las mercancías importadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. La información se suministrará en la forma que resulte necesaria para evitar la revelación de secretos militares.

Artículo 6

La Comisión, basándose en la información a que se refiere el artículo 5, informará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1990, sobre la aplicación del presente Reglamento y presentará las propuestas que considere necesarias con respecto al período siguiente a la expiración del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

LISTA DE ARMAS Y MATERIAL MILITAR PARA LOS QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Código de la NC	Descripción
ex 8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate
8802 11 90	Helicópteros, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg
8802 12 90	Helicópteros, de peso en vacío, superior a 2 000 kg
8802 20 90	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg
8802 30 90	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 2 000 kg, pero menor a 15 000 kg
8802 40 90	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 15 000 kg
ex 9306 90 10	Bombas, granadas, torpedos, minas y misiles

ANEXO II

CERTIFICADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (Nombre y dirección completos, incluido el país)	CERTIFICADO PARA EQUIPO MILITAR N° ORIGINAL			
2. Importador (Nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)	3. AUTORIDAD EXPEDIDORA (ya impreso)			
4. Destinatario (Nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)				
<p>NOTAS</p> <p>A. Para el despacho a libre práctica de las mercancías se deberá presentar el original y una copia del presente certificado</p> <p>B. La aduana interesada conservará la copia del presente certificado, visando el original y devolviéndolo a la autoridad expedidora</p>				
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías	7. Cantidad (!)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías	7. Cantidad (!)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías	7. Cantidad (!)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías	7. Cantidad (!)		
<p>8. VISADO DE LA ADUANA:</p> <p>Número y fecha del despacho a libre práctica:</p> <p>Nombre y fecha de la aduana:</p> <p>Lugar y fecha:</p> <p>Firma del funcionario de aduanas:</p> <p>Sello:</p>	9. Último día de validez	Día	Mes	Año
<p>10. Se certifica que las mercancías descritas son para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de (Estado miembro)</p> <p>Lugar y fecha:</p> <p>Firma de la persona autorizada:</p> <p>Sello:</p>				

(!) Cantidad total (kg) o número de artículos.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Comunicación de la Comisión sobre la base del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 199 de 29 de julio de 1988)

(88/C 265/10)

En la página 7, bajo el título «B. Tránsito comunitario (documentos T)» póngase una cruz en la columna «DE» enfrente de la mención 18. Segunda subcasilla: nacionalidad del medio de transporte a la partida.
